

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**Unach**  
DERECHO  
*en movimiento*

1



## TEORÍA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

**DOCENTE: GABRIELA MEDINA GARCES**

**Unach**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CARRERA DE  
**DERECHO**

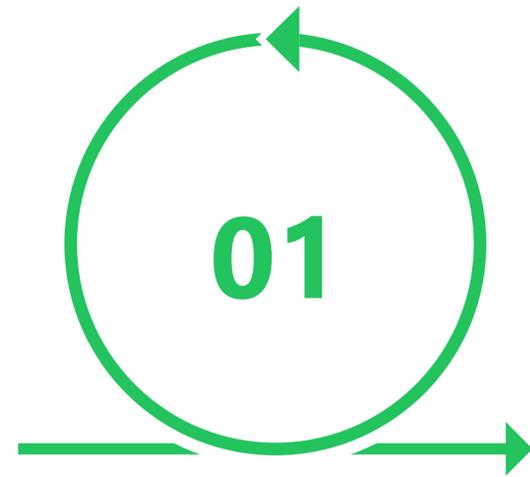
# TITULO II DERECHOS

Capítulo primero  
Principios de aplicación de los derechos

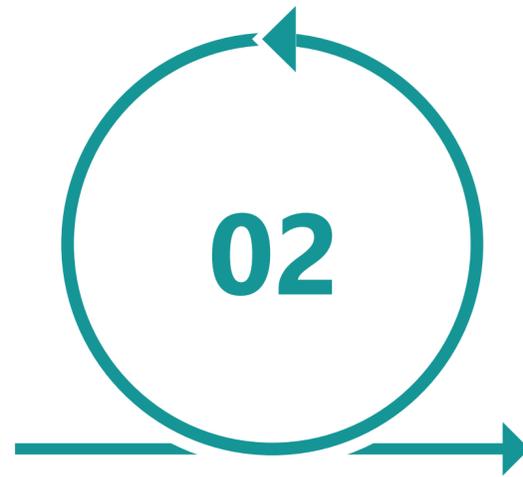
Capítulo segundo  
Derechos del buen vivir

- Sección primera  
Agua y alimentación
- Sección segunda  
Ambiente sano
- Sección tercera  
Comunicación e información
- Sección cuarta  
Cultura y Ciencia
- Sección quinta  
Educación
- Sección sexta  
Hábitat y vivienda
- Sección séptima  
Salud
- Sección octava  
Trabajo y seguridad social

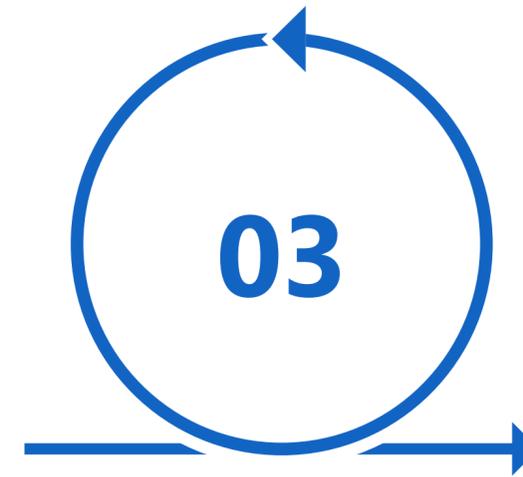
# DERECHO DEL BUEN VIVIR



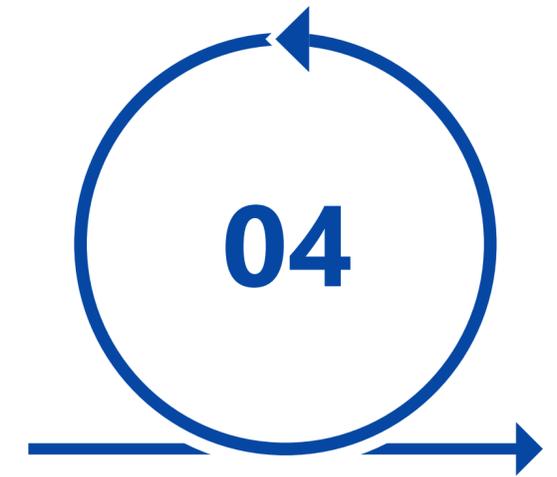
**AGUA Y ALIMENTACIÓN**



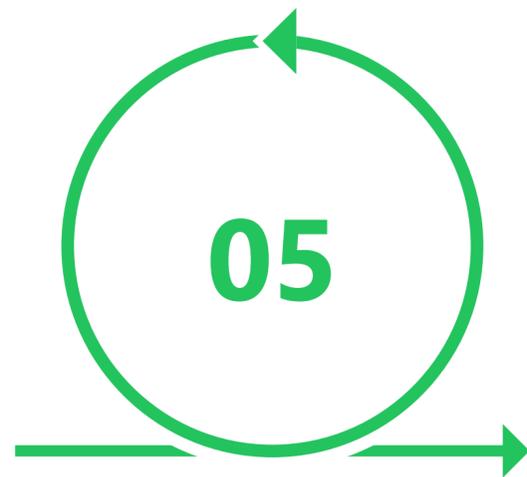
**AMBIENTE SANO**



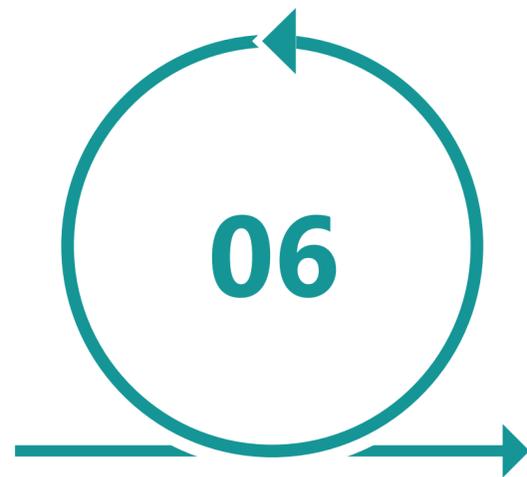
**COMUNICACIÓN E  
INFORMACIÓN**



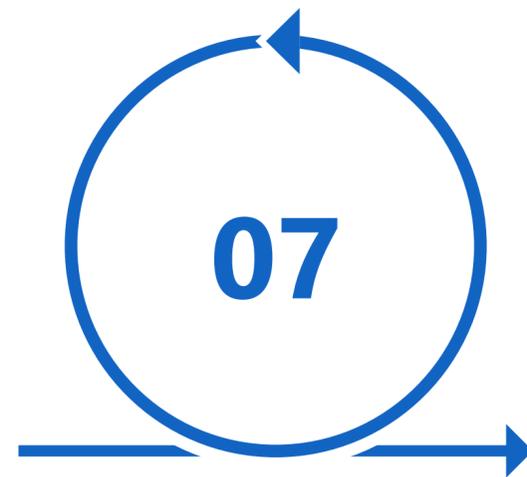
**CULTURA Y CIENCIA**



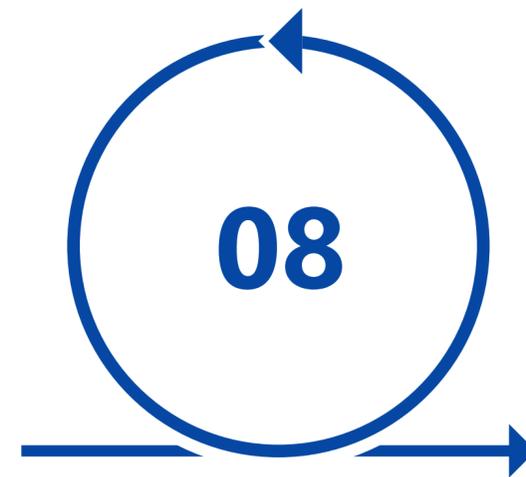
**EDUCACIÓN**



**HABITAD Y VIVIENDA**



**SALUD**



**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Fragmento del artículo	Interpretación como sujeto de derecho
<b>"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado..."</b>	Cada persona, por el hecho de existir, tiene el derecho a vivir en un entorno limpio, sin contaminación, sin riesgos para la salud. Este no es un privilegio, sino un derecho humano esencial para una vida digna. El "equilibrio ecológico" exige que los sistemas naturales (agua, aire, suelo, biodiversidad) se mantengan funcionales y saludables para las generaciones actuales y futuras.
<b>"...que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay."</b>	El ambiente sano no es un fin en sí mismo: es una condición para el buen vivir. El concepto de sumak kawsay, proveniente de la cosmovisión indígena, integra el respeto a la naturaleza, la armonía comunitaria y el bienestar material y espiritual. La sostenibilidad implica que el desarrollo económico y social debe estar en equilibrio con la protección ambiental.
<b>"Se declara de interés público..."</b>	Esto significa que el Estado tiene la obligación de actuar. No es un compromiso político opcional. La preservación ambiental es una prioridad pública que debe ser considerada al tomar decisiones en cualquier nivel del Estado.
<b>"...la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país..."</b>	El derecho no se agota en proteger lo visible (ríos, árboles, aire), sino también lo invisible o microscópico, como el ADN de especies, variedades agrícolas nativas y recursos genéticos propios del país.
<b>"...la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."</b>	No solo se exige que el Estado actúe cuando ya hay daño, sino que también debe prevenirlo, anticipándose a los riesgos. Además, está obligado a restaurar las zonas ya afectadas, lo que habilita a las personas a exigir acciones de remediación o reparación ambiental.

# AMBIENTE SANO

**INTEGRIDAD DEL  
PATRIMONIO GENÉTICO**

0  
1



# **Ecuador afirma que centro científico de EE.UU. vendió ADN de indígenas**

Ecuador, que prevé demandar a entidades de Estados Unidos por extraer sin consentimiento sangre de indígenas huaorani para fines investigativos, sostiene que el Instituto Coriell vendió ADN de esos nativos amazónicos a ocho países, señaló este viernes, 27 de junio, una vocera del gobierno de Rafael Correa.



**Ecuador**, que prevé demandar a entidades de **Estados Unidos** por extraer sin consentimiento **sangre de indígenas huaorani** para fines **investigativos**, sostiene que el Instituto Coriell vendió **ADN** de esos nativos amazónicos a ocho países, señaló este viernes, 27 de junio, una vocera del gobierno de **Rafael Correa**.

Esas naciones son Alemania, Brasil, Canadá, **Estados Unidos**, India, Italia, Japón y Singapur, de acuerdo con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Senescyt), que investigó el caso por encargo del gobierno tras la denuncia de la **nacionalidad huaorani** en 2010.

Coriell, con sede en Nueva Jersey, noreste de **EE.UU.**, “vende a otra serie de investigadores y de instituciones. El punto es que Coriell termina vendiendo esto a ocho países al menos”, dijo a la AFP la subsecretaria (viceministra) de Educación Superior, María del Pilar Troya.

El caso de los huaorani también involucra a la petrolera Maxus, que dejó de operar en Ecuador en los años 1990, y a la Escuela de Medicina de la **Universidad de Harvard**, ambos de **Estados Unidos**.

A mediados de junio, **Coriell** afirmó que en 1991 recibió de un **investigador**, que no identificó, “un solo tubo” que contenía una “**línea celular linfoblastoide** establecida a partir de una muestra de sangre de un individuo **huaorani**”.

La muestra fue entregada por un investigador de Harvard, de acuerdo con la **Senescyt**.

“Entre 1994 y 2008, ante pedidos de investigadores de ocho países, Coriell distribuyó siete culturas celulares y 36 muestras de **ADN** de esa línea para propósito exclusivo de investigación científica”, indicó el organismo, según el cual “no tuvo beneficios relacionados con la recepción, almacenamiento o distribución” de la muestra.

El **Instituto Coriell** añadió que la muestra fue cultivada para producir células, de las que se extrajo **ADN**, antes de ser retirada en 2010, por lo que ya no está disponible para investigaciones.

Sin embargo, la subsecretaria enfatizó que “esa (**línea celular**) la vendieron con fines investigativos”.

“ Se detectó que desde fines desde los años 1960 hasta la actualidad, en total había 3 500 procedimientos (de toma de muestras) de distinto nivel ” , dijo.

Según la funcionaria, “a los **huaorani** les extrajeron muestras de sangre. En algunos casos también de tejidos y apenas el 20% firmó algún tipo de consentimiento ” .

El caso fue denunciado por **Ecuador** en 2012. Hace dos semanas, el presidente Correa dijo que “ no existe ninguna ley federal de los Estados Unidos que provea un fundamento jurídico para la demanda en cortes contra Coriell, Maxus o los investigadores ” de **Harvard**.

Sin embargo, **Correa** enfatizó que **Ecuador** persiste en su decisión de demanda.

El presidente sostuvo que la sangre fue sometida a “ experimentos ” debido a que los huaorani, que hasta hace décadas no mantenían contacto con la **civilización**, son “ **inmunes a ciertas enfermedades** ” .

Derecho Reconocido	¿Qué garantiza?	Ejemplo práctico	Principio constitucional relacionado
<b>Comunicación libre, intercultural, incluyente y participativa</b>	Libertad de expresión, identidad cultural, diversidad y no discriminación	Comunidad indígena que transmite en su lengua originaria por radio comunitaria	Interculturalidad, igualdad, libertad de pensamiento
<b>Acceso universal a tecnologías de información y comunicación (TIC)</b>	Derecho al acceso digital, brecha tecnológica cero	Programa estatal que lleva internet gratuito a zonas rurales	Equidad, acceso a la información, justicia social
<b>Creación de medios y acceso al espectro radioeléctrico</b>	Democratización de la comunicación y pluralismo	ONG juvenil obtiene frecuencia para una emisora comunitaria	Pluralismo, participación ciudadana, igualdad de oportunidades
<b>Acceso a medios de comunicación sensoriales e inclusivos</b>	Accesibilidad para personas con discapacidad	Canal público ofrece noticieros con lenguaje de señas	Inclusión, dignidad humana, no discriminación
<b>Integración a espacios de participación en comunicación</b>	Derecho a incidir en políticas comunicacionales	Ciudadanía participa en la elaboración de la Ley de Comunicación	Participación, control social, transparencia



# EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

## 20

“El Estado garantizará:

1. La cláusula de conciencia a toda persona
2. El secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, opinen o trabajen en comunicación.”

## ¿QUÉ SIGNIFICA CADA GARANTÍA?



### Clausula de conciencia

El derecho a no actuar información obtenida en el ejercicio profesional

A quienes ejercen actividades de comunicación



Un periodista se niega a firmar una nota manipulada por intereses comerciales



### Secreto profesional

El derecho a no revelar información obtenida en el ejercicio profesional

A quienes ejercen actividades de comunicación



Un reportero se niega a entregar sus apuntes a un fiscal



### Reserva de la fuente

El derecho a no revelar la identidad de quien suministra información confidencial

A periodistas, arunioicoores y medios



Un medio publica una denuncia basada en un “informante anónimo” y no está obligado a identificarlo

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO

- La libertad de expresión (Art. 86.6)
- El derecho a recibir información veraz y plural
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13)
- La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH



## RELACION CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES



- **BIEN JURIDICO PROTEGIDO: MATERIAL GENETICO DE LA FLORA Y FAUNA**
  - **SUJETO PASIVO DEL ILICITO: ESTADO ECUATORIANO (COMUNIDADES ANDINAS) RANA NEOTROPICAL VENENOSA ECUADOR**
  - **SUJETO ACTIVO DEL ILICITO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DE EEUU (JHON DALEY)**
  - **ACTO ILICITO: APROPIACION ILEGAL DE RECURSOS NATURALES**
- EXTRAER EL COMPONENTE *EPIBATIDINE* PATENTAR EN ESTADOS UNIDOS UN CONOCIMIENTO TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR**
- **CONSENTIMIENTO: NO HUBO CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS PARA PATENTAR ESTE PRINCIPIO ACTIVO**

# Lista Roja de la UICN



- **En función de las listas de los organismos presentados, es relevante poner un ejemplo, así, el anfibio epipedobates anthony (tricolor), según la Lista Roja de la UICN es una especie vulnerable, según la Lista Roja de Anfibios en el Ecuador del Centro Jambatú es una especie casi amenazada,**
- **Según la Lista CITES es una especie ubicada dentro del apéndice II (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2013).**
- **Cada lista roja mencionada otorga un diferente tratamiento y protección a especies amenazadas, sin embargo, todas tienen un fin en común, la conservación de los animales, la protección de sus ecosistemas y evitar la extinción de más especies.**



## MANTENER SU PROPIA IDENTIDAD CULTURAL

### APROPIACIÓN CULTURAL

La marca de moda española [Loewe](#) incluyó en su colección de Primavera Verano 2018 —lanzada en septiembre de ese año— blusas y bolsos con estampados iguales a estos, desatando la polémica.



Izquierda: Bolso de la colección Primavera-Verano 2018 de Loewe. Derecha: Bolsos realizados por artesanos ecuatorianos.  
Autor: Marcelo Jaramillo Cisneros.

# LOEWE: EL «FASHION GIANT» QUE SAQUEA LA IDENTIDAD ECUATORIANA

22/11/2017 | 56 comments





## EDUCACIÓN

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

**CASO No. 1497-20-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA

**Tema:** Esta sentencia examina la alegada vulneración al derecho a la educación de una niña en situación de movilidad humana desde dos perspectivas: i) la de las actuaciones discriminatorias que lesionan el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad y ii) la de las consecuencias perjudiciales del acceso tardío a la educación en el goce de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la vida digna. En tal virtud, la sentencia dispone medidas de reparación tendientes a eliminar prácticas discriminatorias en el acceso a la educación de las personas en situación de movilidad humana, así como tendientes a garantizar el acceso oportuno y pleno de los niños, niñas y adolescentes al derecho a la educación.

**F. Primer problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho a la educación de la niña G.N.A.R, pues se impidió su ingreso al octavo año de básica porque, a pesar de la presentación de la documentación de tercero, cuarto, quinto y sexto año de básica, solo se la admitió cuando presentó los certificados de primero y segundo año de educación básica?**

**F.a. Vulneración del derecho a la educación en la dimensión de la accesibilidad**

25. El Distrito argumentó que la niña G.N.A.R no aprobó la prueba de ubicación para el octavo año de básica, obteniendo 5,36 cuando el puntaje mínimo era 7, razón por la que habrían pedido los documentos de aprobación de años anteriores, emitidos en Venezuela.
26. Respecto de la evaluación referida en el párrafo precedente, la Defensoría del Pueblo alegó que las materias en las que falló la niña G.N.A.R fueron las referentes a historia y geografía del Ecuador, por lo que una niña que residía en un país extranjero no podía conocer temas de realidad nacional ecuatoriana. De igual forma, alegó que, en conformidad con los reportes de notas presentados por la Unidad Educativa Alejandro R. Mera, la niña ha demostrado su capacidad para cursar el octavo año de básica, obteniendo calificaciones superiores a 9 sobre 10 puntos<sup>17</sup>.

- 51.** Consecuentemente, el Estado debe evitar trabas innecesarias que impidan el goce del derecho a la educación y evaluar los requisitos desde un punto de vista contextual, razonable y objetivo, que rechace la exigencia de requisitos que den paso a decisiones arbitrarias<sup>27</sup>. Esto, con el fin de identificar aquellos requisitos que han sido omitidos por las circunstancias propias de los grupos vulnerables y, asimismo, identificar aquellos requisitos que pueden ser subsanados a corto o mediano plazo por el Estado.
- 52.** Así, las falencias de la niña G.N.A.R. podían ser subsanadas por el Estado a través de cursos de nivelación de conocimientos en realidad nacional.
- 53.** En suma, de acuerdo con el Ministerio de Educación, a la niña G.N.A.R. se le dio dos alternativas: i) la presentación de certificados de los años inmediatos anteriores; o, ii) una prueba de ubicación, ambas alternativas en una supuesta aplicación de las normas



**Sentencia No. 1497-20-JP/21**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

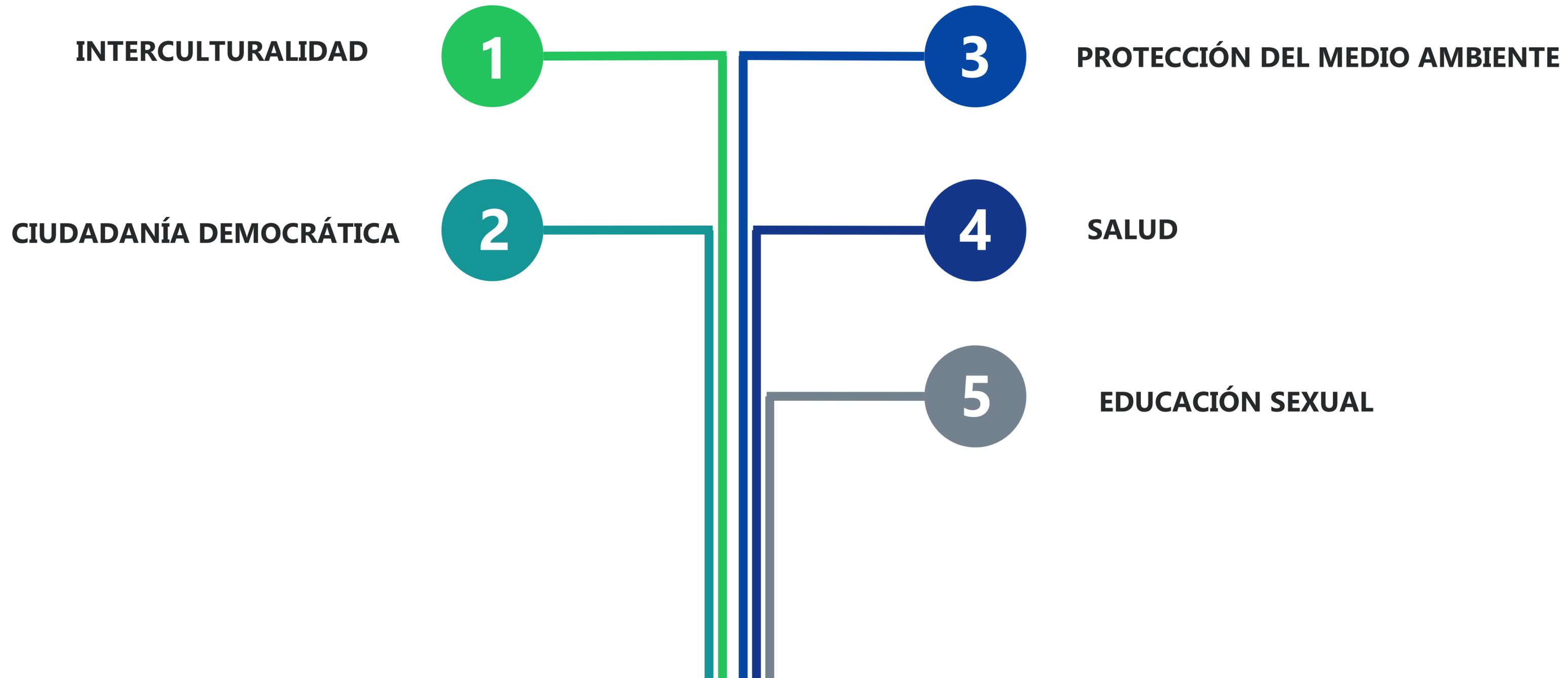
del ordenamiento jurídico. Sin embargo, de forma alguna se puede considerar que la solicitud de certificados de difícil acceso para una familia migrante o una evaluación de conocimientos de realidad nacional del país de destino pueden ser opciones para el acceso a la educación de una niña, niño o adolescente en situación de movilidad humana. En consecuencia, ninguna de las alternativas que fueron propuestas por el Distrito eran razonables para una niña en situación de movilidad humana, por lo que devinieron discriminatorias y vulneratorias de su derecho a la educación en la dimensión de la accesibilidad.

## VII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Ratificar la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en el marco de esta acción de protección, que declararon la vulneración de derechos y establecieron como medidas de reparación concreta, la garantía de acceso a la educación de la niña G.N.A.R. su nivelación y la capacitación de los funcionarios públicos respecto de la evaluación de requisitos de admisión al sistema educativo.
2. Disponer que el Ministerio de Educación, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adecúe los lineamientos de los acuerdos No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A y No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00026-A en conformidad con lo desarrollado en esta sentencia.
3. Ordenar que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, el Ministerio de Educación difunda esta sentencia en la página web del Ministerio de Educación, así como en sus dependencias con el fin de que se impida la justificación de no admisión bajo criterios irracionales, sobre todo, respecto de niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

# El Buen Vivir como principio rector de la transversalidad en el currículo





## SALUD



**Sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados  
Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces**

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

### **CASO N°. 679-18-JP y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia  
Revisión de garantías (JP)  
Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces**

La Corte Constitucional, en casos de personas con enfermedades catastróficas y de alta complejidad (acciones de protección por falta de medicamentos), analiza y desarrolla el contenido del derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y los indicadores para garantizar este derecho en políticas públicas. Además, desarrolla el derecho a la tutela efectiva para el acceso a estos medicamentos.

## Sentencia 2951-17-EP/21

---

### **Acción de protección contra particulares que prestan el servicio público impropio de salud**

**P**1: La Corte Constitucional examinó una acción extraordinaria de protección presentada por los padres de un niño en contra de las sentencias dictadas dentro de una acción de protección (AP); cuya pretensión era que se declare que una clínica privada vulneró los derechos de su hijo a la salud, vida y proyecto de vida, por la falta de atención médica adecuada, antes, durante y después del parto. En sentencia de mérito, la CCE declaró la vulneración de los derechos del recién nacido a la salud en sus componentes de acceso a un servicio público de calidad y a obtener un consentimiento informado.

P2: La CCE determinó que las sentencias impugnadas vulneraron la garantía de motivación, puesto que, en primera instancia, el juzgador omitió dar respuesta a los cargos formulados por los accionantes, y en su lugar examinó los requisitos de procedencia de la AP, para concluir que no era la vía adecuada; mientras que los jueces de la Sala de apelación omitieron exteriorizar su razonamiento para concluir que en el proceso no existían las pruebas suficientes respecto de los cargos presentados.

P3: En sentencia de mérito, la CCE desarrolló su análisis sobre los siguientes aspectos: 1) la procedencia de la AP contra particulares que prestan servicios públicos impropios; 2) el alcance de la acción de protección ante la existencia de otras vías judiciales; 3) la presunta vulneración del derecho a la salud en su componente de acceso a un servicio público de calidad; 4) la presunta vulneración del derecho a la salud en su componente de obtener un consentimiento válido informado; y, 5) la presunta vulneración del derecho a la vida digna.

P4: Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública realicen una amplia difusión de la sentencia, por 6 meses consecutivos; que el Ministerio de Salud Pública capacite al personal médico de las instituciones públicas y privadas sobre la importancia del consentimiento informado válido y la confianza en la relación médico paciente en los términos de la sentencia. Ordenó reparación económica en equidad a favor de los accionantes, por daño inmaterial.



**Sentencia No. 2951-17-EP/21**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito D.M., 21 de diciembre de 2021.

**CASO No. 2951-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2951-17-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de acción de protección No. 17203-2017-05423 y declara la vulneración de la garantía de motivación. Al verificar que se han cumplido los presupuestos para la procedencia del control de mérito, la Corte resuelve declarar la vulneración de los derechos a la salud en sus componentes de acceso a un servicio público de calidad y a obtener un consentimiento informado válido por la falta de atención adecuada en el nacimiento de un niño en una clínica privada.

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

**CASO 3144-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 3144-17-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por determinar que las sentencias impugnadas, emitidas en el marco de un proceso de acción de protección, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al adolecer de insuficiencia motivacional. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos, esta Magistratura analiza el mérito de la controversia de origen y declara la vulneración del derecho a la salud en los elementos de la disponibilidad y accesibilidad de una paciente adulta mayor por los hechos ocurridos durante su hospitalización y después de que fue dada de alta.

**6.2. Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales?**

37. Conforme al análisis realizado en el acápite anterior, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación exige que las decisiones cuenten con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes. En garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales deben analizar la existencia o no de la vulneración a los derechos alegados y, solo si se encuentra que estos no han sido violados, les corresponde determinar las vías ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>28</sup>
38. En la demanda de acción de protección, el accionante alegó la vulneración de los derechos de su madre a la salud, vida digna, trato preferente por ser adulta mayor, acceso a medicinas, el acceso a un servicio de salud con seguridad, calidad y calidez, a la seguridad jurídica y al seguro universal obligatorio. De acuerdo con el accionante, se vulneraron estos derechos por la atención médica inadecuada y la falta de entrega de medicamentos que permitan tratar a su madre durante la hospitalización en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo.
39. La jueza de la Unidad Judicial, en el informe de descargo, señaló que le correspondía verificar la ocurrencia de los hechos demostrados y probados y si estos ponían en riesgo la vida y salud de la paciente. Indicó que el accionante no demostró estos aspectos y que, al contrario, pudo constatar que había recibido la atención necesaria para el restablecimiento de su salud, ya que se encontraba ingresada en el Hospital. Finalmente, evidenció que no le correspondía reemplazar o modificar la prescripción médica por su desconocimiento sobre medicina.

**50.** A partir de estos hechos, el accionante expone que se habrían vulnerado los siguientes derechos:

**50.1** La falta de atención adecuada a su madre, cuando ingresó al Hospital el 22 de septiembre de 2015, habría vulnerado su “derecho de acceso a la salud, con atención de calidad y calidez”. Considera que, si el IESS la hubiera atendido enseguida, y la hubiera hospitalizado, no se habría producido un tejido necrótico 5 días después. También indica que “si no fuera porque estaba en peligro su vida y su salud, nunca se hubiera dado la orden para su reingreso” y que “el derecho a la salud le impone obligaciones al IESS que deben ser garantizadas a través del financiamiento que recibe por los aportes de cada persona”. Señala que, a pesar de los esfuerzos realizados en el último ingreso de su madre al Hospital, “el daño estaba muy avanzado y ella muere de la infección”.<sup>52</sup>

**51.** Finalmente, el accionante concluye que:

El IESS aduce que a mi mamá la habían dejado abandonada. Eso me dolió más porque era una bajeza humana que se recurra a ese argumento. En el servicio público, cuando uno trabaja, tiene licencias médicas por la hospitalización de la mujer, hijos y papás. Era de hasta 8 días. Yo hice uso de esas licencias. A pesar de eso, iba todos los días [...]. Yo no quiero dinero. No voy a buscar una pretensión económica. No quiero usar la memoria de mi mamá para buscar una pretensión económica. Quiero que se sienten precedentes para que las personas puedan tener una atención digna.<sup>53</sup>

**8.5.1.1. ¿El Hospital Teodoro Maldonado Carbo vulneró el derecho a la salud de Magdalena Rosalina Jaime Cepeda, en el elemento de la disponibilidad, al no haber tenido disponibles en sus bodegas medicamentos que le fueron recetados, durante su hospitalización?**

77. Esta Magistratura ha dado por probado que la madre del accionante, durante su hospitalización, no recibió la totalidad de la medicación prescrita y que Héctor Guanopatín adquirió ciertos fármacos e insumos de manera privada. No obstante, y a la luz de las consideraciones expuestas, este Organismo analizará si este hecho configuró una violación del derecho a la salud, en el elemento de la disponibilidad, considerando que el Hospital debía proveerle a la madre del accionante los medicamentos que constan en el CNMB.
78. El accionante ha presentado facturas como medios de prueba que evidencian que adquirió, de forma privada, cicatrizantes para heridas y úlceras cutáneas con efecto desbridante de tejido necrótico (Irujol Simplex Ungüento, Biafine Emulsión 46.5, Gentamax 0.1% Crema 15gr), sprays y ampollas para el tratamiento de infecciones en la piel (Rifocina Spray, Colistina 100mg (ampolla)), medicamentos para tratar la *diabetes mellitus* (Glucophage 850mg x60 tabletas), insumos médicos (Pericraneal No. 23), analgésicos (Zaldiar comprimidos), medicamentos para enfermedades respiratorias (Singulair en tabletas, Augmentin suspensión, Alercet D en jarabe, Muxol Suspensión, Paralgen jarabe 150mg/5ml\*120ml), una colchoneta anti escaras y antibióticos para el tratamiento de infecciones de origen bacteriano (JulphamoX-PPS y Clavoxine).

79. Estos medicamentos fueron adquiridos en el transcurso de tiempo en el que su madre estuvo hospitalizada. Además, esta Corte observa que Héctor Guanopatín adquirió, de manera particular, *Irixol Simplex Ungüento* y, en la demanda de acción de protección presentada, también solicitó que se ordene la entrega de este medicamento a su madre para su tratamiento, sin que el Hospital haya logrado demostrar que este medicamento estaba disponible en su stock o que, en su defecto, no era necesario para atender el estado de salud de la paciente, independientemente de que hubiera constado o no en la historia clínica. Por lo tanto, para este Organismo resulta plausible considerar que este medicamento estaba destinado para el tratamiento de la paciente y fue requerido por los médicos tratantes para su atención.

## 8.6. Consideraciones finales

- 101.** Este Organismo reconoce que no le corresponde pronunciarse acerca de las circunstancias que decantaron en el fallecimiento de la paciente, dado que, de los propios argumentos del accionante,<sup>162</sup> se evidencia que a partir del reingreso el 12 de febrero de 2016 su madre, quien era una adulta mayor y se encontraba en una situación de vulnerabilidad, recibió atención médica adecuada. A pesar de ello, considera pertinente indicar que las acciones y omisiones del Hospital, durante la hospitalización de la paciente, y las omisiones del IESS, una vez que fue dada de alta y debía recibir atención médica en su domicilio respectivamente, comprendidas en el período del 25 de septiembre de 2015 hasta el 3 de febrero de 2016, vulneraron su derecho a la salud. Solo cuando intervino el director del Hospital, los médicos y personal de enfermería le otorgaron atención médica adecuada a su condición particular.
- 102.** El derecho a la salud en la Constitución forma parte de los derechos del buen vivir y, en consecuencia, adquiere un rol fundamental para que las personas alcancen sus capacidades para el máximo estado de bienestar. La consecución del *sumak kawsay* es un deber primordial del Estado. Para alcanzarlo es indispensable que las instituciones públicas, en el marco de sus competencias, desarrollen políticas públicas para garantizar el ejercicio de estos derechos.
- 103.** Este Organismo está consciente de la grave crisis que atraviesa el sistema de salud pública, lo cual pone en riesgo la vida de los pacientes que acuden a él.-La caducidad de insumos médicos y medicamentos, la falta de registro e inventarios adecuados de los ítems, y la falta de planificación para la adquisición de insumos en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo son factores que han incidido en que este se encuentre desabastecido de medicamentos e insumos médicos, según lo ha constatado la Contraloría General del Estado.<sup>163</sup> Esto a pesar de que se trata de un hospital de tercer nivel que debe garantizar la

atención especializada a los pacientes. Para enfrentar esta crisis es indispensable que la RPIS, encabezada por el Ministerio de Salud, emprenda las acciones necesarias para, prioritariamente, adquirir los medicamentos que no se encuentran disponibles en los hospitales y atender a los pacientes, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad.

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

03



**Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados**  
**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

Quito, 05 de agosto de 2020

**CASO No. 3-19-JP y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Revisión de garantías (JP)**

**Derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia**

La Corte Constitucional analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado.

<b>Categoría de personas protegidas</b>	<b>Ejemplo</b>
<b>Personas con empleo formal</b>	Un trabajador afiliado al IESS con relación de dependencia
<b>Personas en el hogar (no remuneradas)</b>	Madre que cuida a sus hijos en casa sin salario
<b>Trabajadores autónomos</b>	Artesanos, taxistas, comerciantes
<b>Personas en el campo</b>	Campeños que producen para el autoconsumo
<b>Personas desempleadas</b>	Ciudadano que busca empleo sin afiliación activa

# PRERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA 36



# Adultos mayores

Brinda medidas administrativas en casos de vulneración de derechos en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores.

Ley Orgánica de personas adultas mayores



Junta Cantonal de Protección de Derechos



Pensiones alimenticias



MIES



- 1. Adultos Mayores en estado de abandon
- 2. Pensión para Adultos Mayores
- 3. Pensión Mis Mejores Años

**Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2024 para las Personas Adultas Mayores**

PERÍODO 2024			Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades		
Nivel	Rango	Ingreso en USD	En función al ingreso del alimentante		En función al SBU vigente		
			1 persona adulta mayor	2 personas adultas mayores	Moderada 30% - 49%	Grave 50% - 74%	Muy grave 75% - 100%
1	0 a 0,99 SBU	Desde 0 hasta 445,40	20,33%	30,34%	0%	0%	0%
2	1 SBU a 1,24 SBU	Desde 460 hasta 570,40	24,37%	35,15%	4,50%	5,17%	6,56%
3	1,240025 SBU a 1,77 SBU	Desde 570,41 hasta 814,20	26,80%	37,35%	6,27%	7,20%	9,13%
4	1,770025 SBU a 2,24 SBU	Desde 814,21 hasta 1030,40	29,26%	39,04%	8,63%	10,14%	12,85%
5	2,240025 SBU a 3,09 SBU	Desde 1030,41 hasta 1421,40	31,28%	40,17%	11,33%	13,01%	16,50%
6	3,090025 SBU en adelante	Desde 1421,41 en adelante	36,99%	43,86%	22,48%	25,81%	32,73%

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** APREMIO PERSONAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE 65 AÑOS.

**CONSULTA:**

De conformidad con la sentencia No. 12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, no es procedente dictar apremio personal en contra de los obligados subsidiarios ni garantes, así como tampoco de las personas discapacitadas o que padezcan de una enfermedad de alta complejidad que le impida el ejercicio de sus actividades laborales.

En el caso de las personas, adultas mayores de 65 años, conforme el Art. 136 de la Constitución, se consulta si es aplicable esa sentencia de la Corte Constitucional.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0119-AJ-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**ANÁLISIS:**

La sentencia de la Corte Constitucional prohíbe expresamente dictar medidas de apremio personal en contra de los obligados subsidiarios y garantes, así como también de las personas discapacitadas o que tengan una enfermedad que les imposibilite laborar. El tema principal es que el obligado no está en capacidad de trabajar y producir económicamente, entonces la sentencia estima que sería absurdo ordenar su apremio.

Esto sin embargo no ocurre con las personas de la tercera edad, y es importante señalar que el apremio no es una pena, ni un castigo, sino una medida de apremio cautelar cuyo fin es asegurar el pago de las pensiones de alimentos, de tal manera que en cada caso el juzgador deberá determinar qué tipo de medidas debe expedir.

## Art. 38 núm. 7

Bajo el contexto mencionado, el Director General del SNAI, emitió la resolución N° SNAI-SNAI-2021-0013-R de 29 de marzo de 2021, en cuyo artículo 1, se indica:

*“Artículo 1.- El pabellón de adultos mayores ubicado en el Barrio Corazón de Jesús, Sector Macasto de la ciudad de Ambato, dependerá administrativamente del Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 y por tanto, se constituye en un área para albergar personas privadas de libertad perteneciente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.*

*En virtud de los aspectos de seguridad y de separación, se albergará en este pabellón a las personas adultas mayores privadas de libertad considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.*

*El Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 proveerá alimentación y servicio de economato a este pabellón, así como todos los servicios derivados de la atención en rehabilitación social. Asistirá a las audiencias de las personas privadas de libertad y ejercerá dirección en dicho pabellón, así como, verificará el cumplimiento del grupo poblacional asignado a este espacio conforme lo determina la normativa aplicable al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”*

De igual forma, la edad de una persona privada de libertad no solo es un factor que determina la separación de esta, sino también, la clasificación del nivel de seguridad, conforme lo determina 171 numeral 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. A la vez, el Reglamento vigente, dispone condiciones de infraestructura que determinen espacios u observen condiciones de doble o mayor vulnerabilidad y discapacidades, para lo cual, el SNAI, considerando que no se han construido centros de privación de libertad, si ha incorporado estos criterios en las repotenciaciones de espacios e infraestructura de los CPL, como ocurre con el pabellón de Ambato mencionado en el apartado anterior de este informe. Así también, en cuanto al servicio de alimentación, se informa que, en un trabajo coordinado de la mesa técnica que elaboró el Reglamento, encabezado por el SNAI, se incorporó criterios de alimentación para dietas especiales que observen necesidades especiales de mujeres embarazadas y puérperas, mujeres en período de lactancia y personas privadas de libertad adultas mayores.

A la vez se informa, que el SNAI, se encuentra trabajando en el Manual para personas privadas de libertad con doble y mayor vulnerabilidad desde el área técnica, el cual, una vez sea remitido con la validación respectiva, la máxima autoridad del SNAI emitirá la resolución que corresponda.



## Movilidad Humana

### La Corte Constitucional del Ecuador gana el Premio Sentencias de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional 2023

**2<sup>do.</sup> Lugar**

**Premio Sentencias 2023**

**“Acceso a la justicia de personas migrantes o sujetas de protección internacional”**

**Sentencia 2496-21-EP/23:** Principio y derecho de no devolución de las niñas, niños y adolescentes; y sus derechos al refugio, a la tutela judicial efectiva y a ser escuchados en procesos que les afectan.

2020 | 2021 | 2022 | **#ConstruimosPrecedentesCC**  
1er. lugar | 1er. lugar | 2do. lugar

Quito, D.M., 12 de julio de 2023

**CASO 2496-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2496-21-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de hábeas corpus y declara vulnerado el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en procesos que les afectan. Luego de verificar los presupuestos excepcionales para la procedencia del examen de mérito, la Corte resuelve la acción de hábeas corpus presentada por Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en calidad de defensor público, a favor de un adolescente no acompañado, solicitante de refugio, que fue repatriado a su país de origen por una decisión judicial, y declara la vulneración del derecho y principio de no devolución.

## Sentencia 212-20-EP/24

---

### Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana.

**A**cción extraordinaria de protección (EP) presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la acción de protección (AP) presentada por la Defensoría del Pueblo (DPE) y la Defensoría Pública (DP), en representación de varios adolescentes, en contra del Ministerio de Gobierno, la representante del Servicio de Apoyo Migratorio y la Procuraduría General del Estado (PGE); **por haberles negado el registro de ingreso y salida del país e impedir su reunificación familiar en Perú, a pesar de que contaban con medidas de protección ordenadas por una junta cantonal de protección de derechos.**

La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección (EP) y declaró la vulneración de la garantía de motivación, ya que la Sala aceptó el recurso de apelación **sin realizar el análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas en la AP.**

En el examen de mérito, la Corte señaló que **el Estado debe regularizar la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes con el registro de su ingreso y salida del país, y que los debe acompañar hasta que sean puestos en custodia de las autoridades del país fronterizo, para garantizar los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como el interés superior del niño.**

En el caso concreto, la Corte identificó que **el Ministerio de Gobierno no realizó un análisis individualizado de cada caso y, sin aportar justificación, requirió documentación a los adolescentes para autorizar su salida del país, incumplió las medidas de protección ordenadas y, dilató e impidió la reunificación familiar. Por tanto, concluyó que vulneró los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como el principio del interés superior.** Adicionalmente, como medidas de reparación, la Corte ordenó que el Ministerio de Gobierno inicie una investigación sobre los responsables de las vulneraciones de derechos de los adolescentes, así como la difusión de la sentencia y del Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes no nacionales, en situación de movilidad humana.

## Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados

### Derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia

**P**lantilla 1: La Corte, en sentencia de revisión, examinó la problemática de mujeres embarazadas, en licencia de maternidad, o en periodo de lactancia, quienes presentaron acciones de protección en razón de haber sido notificadas con la terminación de su relación laboral en el sector público.

Plantilla 2: Mediante voto de mayoría, analizó y desarrolló el contenido de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, con especial énfasis en el derecho a cuidar y ser cuidada. Estableció parámetros que deben ser observados, tanto por entidades públicas, como por operadores jurídicos para garantizar sus derechos. También especificó que la acción

de protección es la vía adecuada y eficaz para corregir la vulneración del derecho.

Plantilla 3: Analizó lo que involucra la reparación integral en estos casos, desarrolló la compensación para el derecho al cuidado y determinó los indicadores que deben guiar la política pública, para lo cual identificó las instituciones públicas obligadas a ponerlas en marcha.

Plantilla 4: Dispuso que la Defensoría del Pueblo presente a la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses, un proyecto de reforma de ley para incorporar el derecho al cuidado en el ámbito laboral y para adecuar el sistema jurídico a los parámetros de esta sentencia y los estándares internacionales que regulan la materia.

[Clic aquí para acceder a la decisión](#)

## Corte Constitucional Sentencia No. 325-23-EP/23

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si una decisión que fijó la prestación de alimentos de mujer embarazada desde la presentación de la demanda vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Considerando la inobservancia de los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, y tomando en cuenta la afectación a la atención especial, protección y cuidado para el periodo de embarazo desde la concepción hasta el periodo de lactancia, así como la protección que requieren las hijas o hijos que dependen de las mujeres embarazadas, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

### BREVE RELACION DE LOS HECHOS

La accionante interpuso una demanda de alimentos para mujer embarazada en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Zaruma, el Juez resolvió aceptó fijando una pensión alimenticia de \$200 mensuales, desde la concepción por el periodo de 9 meses, más doce meses más a partir del nacimiento del hijo en común.

El demandado apela la resolución ante la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la sala el 1 de diciembre de 2022 resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto y dispuso que la pensión de \$200 se cancele a partir del mes de marzo de 2021 (fecha en la que se interpuso la demanda) hasta el cumplimiento de doce meses de lactancia. El 23 de diciembre de 2022, la accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 31 de octubre de 2022.

La línea argumentativa que sirvió de fundamento para la Corte Provincial: *“para aplicar las disposiciones de alimentos para niños en mujeres embarazadas, debe en primer lugar no estar regulado ni expresado en el Título VI la regulación normativa (lo cual no ha sucedido pues el Art. 148 Ibidem establece desde cuando se pagan alimentos); y, en segundo, que debe aplicar a favor de la madre.”*



**Sentencia 878-20-JP/24**  
**Juez ponente: Ali Lozada Prado**

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

**CASO 878-20-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 878-20-JP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos a la protección especial como mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo, y a la salud de una jueza a la que se le suspendió su licencia por maternidad tras el fallecimiento de su hijo. La sentencia, en el primer problema jurídico concluye que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la protección como mujer en período de maternidad de la accionante por haberla obligado a reintegrarse a funciones mientras se resolvía una consulta sobre la vigencia de su licencia por maternidad; y, por otro lado, en el segundo problema jurídico resuelve que el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos a la protección prioritaria como mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y a la salud de la accionante porque en la resolución de la consulta sobre la vigencia de la licencia por maternidad, la entidad accionada concluyó que tras la muerte del recién nacido el derecho a la licencia por maternidad se extinguiría, desconociendo que dicha licencia tiene –entre varios de sus fines– la recuperación de la madre después del embarazo.

- 4.1. ¿Vulneró, la decisión de la Dirección Provincial de Ibarra de elevar en consulta la vigencia de la licencia por maternidad, el derecho a la protección como mujer en período de maternidad de la accionante, porque debía continuar haciendo uso de su licencia sin cuestionamientos?**
- 25.** La Constitución reconoce a las mujeres embarazadas, en períodos de maternidad o de lactancia como un grupo de atención prioritaria (artículo 35 de la Constitución)<sup>24</sup> y les otorga, entre otros, el derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia (artículos 43. 3 y 4 de la Constitución).<sup>25</sup>
- 26.** Al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“**CEDAW**”) en su artículo 11.2 determina que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes deben implementar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.
- 27.** Para tal efecto, el Estado ecuatoriano, en su legislación –artículos 27 de la LOSEP,<sup>26</sup> 97 del COFJ<sup>27</sup> y 152 del CT<sup>28</sup>–, ha establecido que la empleadora o empleador, el

personal de talento humano y las demás personas del lugar en donde labore la mujer embarazada,<sup>29</sup> “durante el parto y puerperio, deben garantizar de acuerdo con la ley un periodo de descanso remunerado de doce (12) semanas por licencia de maternidad y en caso de nacimientos múltiples el tiempo se extenderá al menos por 10 días más para la madre”.<sup>30</sup>

28. La accionante cuestiona la actuación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de elevar en consulta a la Dirección Nacional de Talento Humano la vigencia de su licencia por maternidad cuando correspondía que ella continúe haciendo uso de esta.
29. De la sección de hechos probados, esta Corte verificó que efectivamente la Dirección Provincial elevó el caso de la accionante en consulta a la Dirección Nacional de Talento Humano. Así, en la motivación de dicha consulta se manifestó que aun cuando el artículo 35 del Reglamento de la LOSEP regula cómo se debe proceder con la licencia por maternidad de las servidoras públicas ante el fallecimiento del hijo o hija, el COFJ no lo prevé y además el artículo 43 *ibidem* determina que la carrera judicial se rige por las normas que establecen el COFJ, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y sus reglamentos.

**31.** Pero no es menos cierto que, en cambio, el artículo 226 preceptúa:

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**32.** De lo dicho, parecería que nos encontramos ante una posible contradicción del texto constitucional entre la obligación de aplicar directamente la Constitución y el principio de legalidad; sin embargo, si entendemos a la Constitución como un tejido axiológico de principios, fines y valores, observamos que la aparente incompatibilidad mutua entre los textos transcritos refleja una tensión al interior del antedicho tejido axiológico, propia de todo Estado Constitucional: cuando una autoridad pública debe tomar una decisión, en ocasiones se ve en medio de dos fuertes exigencias contrapuestas entre sí, por un lado debe atender razones sustantivas, mientras que por otro, debe observar razones institucionales. Pero en la medida en que varíe el balance de razones sustantivas e institucionales, variará también la competencia material de los órganos del Estado para la aplicación directa de la Constitución; cuya determinación puede ser compleja.

- 33.** En consecuencia, los funcionarios públicos, especialmente los administrativos, no pueden actuar fuera de los límites establecidos en la Constitución y la ley para el ejercicio de sus competencias, por lo que resulta razonable que ante una discrepancia normativa surja la duda y esta deba ser resuelta por un superior; sin embargo, la carga de la duda y su respectiva consulta no debe ser asumida por la persona interesada cuando se trate sobre el ejercicio de un derecho fundamental. Por este motivo, desde que se inicie el procedimiento de consulta hasta su resultado definitivo, la persona interesada debe seguir ejerciendo sin cuestionamiento alguno su derecho fundamental.
- 34.** En el caso concreto, los funcionarios públicos de la entidad accionada no podían actuar fuera de los límites, supuestamente, impuestos en su ley especial –COFJ–, por lo que resulta razonable que ante una discrepancia normativa entre su ley especial –COFJ– y un reglamento de una ley general –reglamento LOSEP– surja la duda y esta deba ser resuelta por un superior; por tanto, esta Corte considera que el hecho de elevar en consulta el caso de la accionante, no constituyó una vulneración de derechos en sí

misma. Sin embargo, la accionante no debía suspender el ejercicio de su derecho a la licencia por maternidad –derecho fundamental– por las dudas que tenía la Dirección Provincial respecto del alcance de este derecho; como en efecto pasó, pues la entidad accionada indujo a la accionante a renunciar a su licencia por maternidad ante la posibilidad de que en la consulta se verifique que su derecho se extinguió y, por tanto, su ausencia al trabajo sea injustificada.

- 35.** Es decir, durante todo el tiempo que tardó la absolución de la consulta, la accionante debía seguir ejerciendo su derecho a la licencia por maternidad, esto además, porque como se analizará en el siguiente problema jurídico, la necesidad de recuperación de la mujer que ha dado a luz es impostergable.
- 36.** En definitiva, esta Corte verifica la vulneración de los derechos a la protección como mujer en período de maternidad de la accionante porque fue la accionante quien asumió las consecuencias ante la duda de la entidad accionada, cuestión prohibida cuando la consulta trate sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

## ¿Qué sucedió?

Una mujer que trabajaba en el Consejo de la Judicatura, tuvo a su bebé por una cesárea, sin embargo, su hijo murió a los pocos días.

- La madre aún se recuperaba de una cirugía mayor.
- Además, enfrentaba un profundo duelo.
- Fue obligada a volver al trabajo.
- Su salud física y mental no fueron respetadas.

## ¿Qué dijo la Corte?

En este caso, la Corte Constitucional declaró que:

- Suspender la licencia de maternidad fue una violación a la protección prioritaria de las mujeres en periodo de maternidad.
- La licencia de maternidad también permite la recuperación integral de la madre (física y psicológica).
- El Estado no puede condicionar el ejercicio de derechos fundamentales a criterios legales dudosos.

## ¿Por qué es importante esta decisión?

Porque protege el derecho de las mujeres a recuperarse tras un embarazo, incluso si su hijo fallece.

Además, marca un hito para proteger a todas las madres en el futuro.

## Principio de interés superior del menor



**Sentencia No. 239-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 12 de enero de 2022

### **CASO No. 239-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 239-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza una providencia dictada el 19 de diciembre de 2016 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual ordenaron la entrega inmediata de tres menores de edad a su madre. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que en la decisión judicial impugnada los jueces accionados no tomaron en consideración el interés superior de la niña y los niños involucrados, ni escucharon su opinión en este proceso que les afectaba.

## Sentencia 200-12-JH/21

---

### **Apremio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones en el régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes**

**P**1: La Corte Constitucional, en sentencia de revisión, analizó las acciones de hábeas corpus, presentadas en razón de los apremios personales dictados sobre la base del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), referente al apremio personal por retención indebida del niños, niñas y adolescentes, o por obstaculizar el régimen de visitas a quien se le confió su tenencia. Precisó que la medida de apremio personal es de ultima ratio y determinó la procedencia de la garantía de hábeas corpus en este tipo de procesos.

P2: La CCE desarrolló su análisis respecto de los siguientes aspectos: 1) procedencia del hábeas corpus contra la orden de apremio personal dispuesto conforme el artículo 125 del CNA; 2) El apremio personal en relación con la retención indebida de hijos o hijas (primer supuesto del art. 125 del CNA); 3) El

apremio personal en relación con la obstaculización del régimen de visitas (segundo supuesto del art. 125 del CNA).

P3: En consideraciones adicionales, estableció lineamientos para otorgar medidas a favor de niñas, niños y adolescentes en el marco de procesos que versen sobre sus derechos, en observancia al interés superior del niño, la obligación de escuchar su opinión en procesos judiciales y administrativos, y la importancia de la familia y el entorno familiar para un niño.

P4: Como parte de las medidas de reparación, dispuso que el Consejo de la Judicatura, CJ, la Defensoría del Pueblo, la Asociación de Juntas Parroquiales, las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional, así como DINAPEN, difundan la sentencia a todos los operadores de justicia del país. Que el CJ incluya su contenido en los procesos de capacitación a los mismos, con particular énfasis en las áreas técnicas y jurisdiccionales que se encargan de temas de familia, niñez y adolescencia.

## Sentencia 983-18-JP/21

---

### **Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva**

**P**1: En sentencia de revisión, la Corte Constitucional examinó la problemática de una mujer embarazada y su familia, que se encontraban en el país en condición de refugiados, circunstancias en las cuales nació su hijo, quien falleció a los pocos días, debido a la falta de atención médica por parte de la red de salud pública. Ante ello, presentaron una acción de protección, la cual fue aceptada por las autoridades jurisdiccionales, disponiendo medidas de reparación.

P2: La CCE, en atención a estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, desarrollo su análisis respecto de: 1) principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes – en adelante NNA-; 2) derecho a la salud de las NNA y personas migrantes; 3) derecho a la vida de las NNA; 4) derechos a la conservación de la unidad familiar, la no devolución y la no discriminación de personas

migrantes; 5) derecho a la tutela judicial efectiva; 6) derecho a la reparación integral; y, 7) criterios jurisprudenciales relevantes.

P3: En consideraciones adicionales, hizo un llamado de atención a las autoridades judiciales involucradas, y al Consejo de la Judicatura, con el objetivo de que adapten los procedimientos de registro de actuaciones judiciales a los estándares convencionales y legales de protección de personas refugiadas, en particular, respecto de la confidencialidad de sus datos.

P4: Entre las medidas de reparación, dispuso que el Ministerio de Salud Pública efectúe una amplia y generalizada difusión de la sentencia entre los servidores de los centros de salud en las áreas que se encargan de la atención de urgencia y emergencia a menores de edad y mujeres embarazadas, y que, en el término de 120 días, expida un Protocolo para la atención sanitaria de mujeres embarazadas y neonatos, en especial de aquellas en condición de movilidad humana, en concordancia con la línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia.



**Sentencia No. 983-18-JP/21**

57

(Derechos de los niñas, niños  
y adolescentes,  
y de las personas migrantes a la vida,  
la salud, la igualdad,  
la no devolución, la unidad familiar,  
y la tutela judicial efectiva)

**Jueza Ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

**CASO No. 983-18-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

La Corte Constitucional analiza la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la unidad familiar, a la tutela judicial efectiva y a la reparación, y, a los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y de no devolución, en el contexto de las personas en condición de movilidad humana y sus familiares.

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que la discapacidad física, mental, intelectual o sensorial debe ser de tal trascendencia que la persona vea restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, conforme a los grados que se establezcan en el respectivo Reglamento. Por tanto, si la discapacidad existe, pero no es de la relevancia o magnitud antes señala, no impide a la persona desarrollar actividades productivas, por ejemplo, que le permitan solventar sus necesidades, entonces no es sujeto de una pensión de alimentos; pero debe ser el juzgador quien evalúe tal situación en base a los informes de profesionales en la materia.

**Art. 4.-** Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

La atención prioritaria que trata la Constitución de la República, en el caso de las personas con discapacidad, no tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones, como son los alimentos, que según la ley es un derecho connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Tampoco la sentencia de la Corte Constitucional No. 12-2017, por la cual declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del COGEP hace diferenciación alguna en cuanto al apremio personal en materia de alimentos, por el contrario, puntualiza que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes, lo que implica que cuando la o el juzgador tenga que ordenar el apremio total o parcial, éste debe aplicarse y cumplir conforme al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, de forma igual para las personas con discapacidad, incluso disponer de manera motivada el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, de ser necesario, salvo que se trate de obligados subsidiarios, en cuyo caso no cabe apremio personal. Sin embargo, la jueza o juez debe en cada caso

---

1



---

**PRESIDENCIA**

---

hacer un análisis profundo de las condiciones de la o el alimentante así como de la o el alimentario, a fin de disponer la medida de apremio más adecuada acorde a las circunstancias reales y tomando en cuenta que el apremio personal no constituye una sanción de condena, sino que es un mecanismo que permite obtener el pago de la pensión alimenticia y garantizar el derecho a la vida digna y desarrollo integral de los hijos e hijas. Finalmente es el juzgador quién valorará el tipo y porcentaje de discapacidad y si no le permite cumplir con la obligación de alimentos.



**Sentencia 2126-19-EP/24**  
*(Protección laboral reforzada de trabajadores  
sustitutos con nombramiento provisional)*  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

**CASO 2126-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2126-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de un juicio de acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la judicatura accionada no cumplió con el estándar mínimo de suficiencia. Asimismo, luego de constatar la acreditación de los requisitos para que proceda el análisis de mérito, la Corte acepta parcialmente la demanda de acción de protección al verificar la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada de la accionante que tiene a su cuidado a otra persona con síndrome de Down y una discapacidad intelectual del 78%.

# PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS



**Sentencia No. 1095-20-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

**CASO No. 1095-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE  
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1095-20-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si las sentencias que resolvieron una acción de protección vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. La Corte constata la vulneración de la garantía de motivación, verifica el cumplimiento de los requisitos para el examen de mérito, analiza los hechos de origen y declara la vulneración del derecho a la protección especial y reforzada en el ámbito laboral, debido a la enfermedad catastrófica del accionante y, como consecuencia de aquella, por su discapacidad. A su vez, en el marco de su análisis, la Corte se refiere a los elementos que deben evaluarse para determinar el incumplimiento de un precedente.



**Sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados**  
**Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces**

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**CASO N°. 679-18-JP y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**  
**Revisión de garantías (JP)**  
**Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces**

La Corte Constitucional, en casos de personas con enfermedades catastróficas y de alta complejidad (acciones de protección por falta de medicamentos), analiza y desarrolla el contenido del derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y los indicadores para garantizar este derecho en políticas públicas. Además, desarrolla el derecho a la tutela efectiva para el acceso a estos medicamentos.



**Sentencia No. 2936-18-EP/21**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, 28 de julio de 2021.

**CASO No. 2936-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2936-18-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la sentencia de segunda instancia emitida dentro de la acción de protección No. 09286-2017-01593 y declara vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Luego de verificar los presupuestos excepcionales para la procedencia del control de mérito, la Corte resuelve la acción de protección presentada por Doris Janeth Escobar Rodríguez en contra del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y declara la vulneración de los derechos a la salud, a la seguridad social, a la seguridad jurídica y a la vida digna.

# PRIVADOS DE LIBERTAD

## Sentencia 365-18-JH/21

### Integridad personal de personas privadas de libertad

**P**1: La Corte, en sentencia de revisión derivada de varias acciones de hábeas corpus presentadas por personas privadas de libertad que habrían sufrido torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, examinó diversas problemáticas que se presentan en el sistema nacional de rehabilitación social e impactan de forma directa en los derechos constitucionales, especialmente en el derecho a la integridad personal.

P2: Desarrolló el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad; el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario; determinó que existe una vulneración estructural y sistemática de derechos humanos dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano, frente a lo cual estableció parámetros mínimos para asegurar su respeto; y, destacó la

obligación estatal de fortalecer la política integral para prevenir, investigar y sancionar los hechos relatados en esta sentencia.

P3: Dispuso medidas de reparación concretas en favor de quienes plantearon los hábeas corpus y además ordenó que el SNAI, el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional capaciten a su personal con el contenido de esta sentencia. Instó a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla con sus objetivos, y a la Defensoría Pública para que efectúe una amplia y generalizada difusión de la decisión.

P4: El juez Ramiro Avila, en su voto concurrente, luego de explicar el valor de los votos razonados, destacó la importancia del caso para establecer soluciones a la problemática estructural; la responsabilidad de las autoridades en la erradicación y prevención de violencia en las cárceles; los avances jurisprudenciales en esta materia; el camino a recorrer; y, el futuro de los centros de privación de la libertad.

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

**CASO 98-23-JH y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 98-23-JH/23**

**Resumen:** La presente sentencia realiza una revisión respecto a tres casos de hábeas corpus. Así, respecto a la causa 98-23-JH la Corte revisa si la sentencia dictada en primera instancia por el juez de garantías penitenciarias de Portoviejo inobservó precedentes constitucionales y desnaturalizó la garantía de hábeas corpus; para ello analizó: i) si el juez de garantías penitenciarias era el competente para conocer la causa; ii) si los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés; iii) la procedencia del hábeas corpus correctivo en caso de vulneraciones al derecho a la integridad y salud de las personas privadas de libertad; y, iv) la aplicación del efecto *inter comunis* respecto a hábeas corpus propuestos por personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias en las que se demande la vulneración al derecho a la salud. Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia que el juez de instancia inobservó precedentes constitucionales, lo que deviene en una transgresión a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, así como en una desnaturalización tanto de la garantía de hábeas corpus como de la figura de los terceros con interés.

Con relación a las causas 887-22-JH y 1007-22-JH la Corte analiza los autos de inadmisión dictados en primera y segunda instancia dentro de las acciones mencionadas. Así mismo, identifica si existe una desnaturalización de la garantía de hábeas corpus al pretender ser usada como un mecanismo de ejecución de sentencias, adicionalmente, se pronuncia respecto a la existencia de abuso del derecho por parte de Carlos Alvear y Fausto Jarrin abogados patrocinadores de Jorge Glas.